

**Constancia Secretarial:** Señora Juez, le informo que el demandado fue notificado en los términos del artículo 306 del C.G.P, y que, revisado el correo institucional, no existe respuesta por parte de la ejecutada. A su Despacho para proveer.

Mayde Vélez Ramírez  
Oficial Mayor

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte

RADICADO	050014003017 <b>20200034500</b>
PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	Santiago de Jesús Gutiérrez Arango con CC.71.683.237
DEMANDADO	Margarita María Gómez Agudelo con C.C.43.052.881
ASUNTO	Ordena Seguir la Ejecución

#### ANTECEDENTES

En el presente proceso, por auto del 10 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Santiago de Jesús Gutiérrez Arango con CC.71.683.237 y en contra de Margarita María Gómez Agudelo con C.C.43.052.881, por las sumas reconocidas en la sentencia del 31 de enero de 2020 por este despacho dentro del proceso Verbal Sumario de radicado 05001 40 03 017 2019 0052700.

La ejecutada fue notificada por estados el 11 de agosto de 2020, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, por lo cual contaba con los términos señalados en los artículos 431 y 442 del CGP, de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, a partir de la notificación de la referida providencia.

Vencidos los términos señalados, la ejecutada no se pronunció proponiendo medios exceptivos en contra el mandamiento ejecutivo, por lo cual es procedente dar aplicación a lo establecido en el art. 440 del CGP y seguir adelante con la ejecución.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, todo o parcialmente; tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva, se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se encuentra facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 305 del CGP permite exigir la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, según fuere el caso.

Estableciendo a su vez el inciso 2º del artículo 306 ibídem que si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, el mandamiento se notificará por estados.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que la ejecutada no se pronunció, es propio dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 25 de julio de 2019 (fl.4), disponiendo el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen que pertenezcan al ejecutado, para cubrir el total de la deuda y las costas, condenando en este aspecto a la parte vencida.

Es pertinente agregar que la liquidación del crédito y de las costas, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 446 y 366 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Santiago de Jesús Gutiérrez Arango con CC.71.683.237 y en contra de Margarita María Gómez Agudelo con C.C.43.052.881, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses y las costas del proceso

TERCERO. ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P y el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$750.000 M/L.

SEXTO: En cuanto no se acreditaron gastos en el proceso, se liquida las costas en \$750.000 M/L

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**



**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Mayde Vélez Ramírez  
Rdo. 2020-00345  
Auto sigue adelante ejecución.